

HACIA UNA TEORÍA DEL DERECHO PERICIAL

TOWARD TO EXPERT LAW THEORY

CRISTIÁN ALFONSO CÁCERES MUÑOZ*

RESUMEN: Hablar de Derecho Pericial, y lograr construir una teoría del mismo es un reto complejo. Sin embargo, así como otras áreas han logrado consolidarse de forma autónoma, incluso en la academia, como por ejemplo el Derecho Notarial o el Derecho Ambiental, hoy en día es posible establecer al menos la noción de un Derecho Pericial y de una teoría que lo sustente, a pesar de la escasez jurídico-literaria. Ergo, con los elementos analizados y propuestos en este artículo se puede endilgar dicho rumbo buscando un catalizador que sirva de génesis; identificando y reconociendo los parámetros mínimos hacia una Teoría del Derecho Pericial autónoma, o al menos una noción de aquella que sea redituable para la academia en el sentido de que, individualizando sus componentes e interrelaciones, es factible reconocer el fenómeno jurídico desde la historiografía, la ley y una base epistemológica tan necesaria como pertinente.

PALABRAS CLAVES: Derecho Pericial, perito, experto, derecho, teoría del derecho.

ABSTRACT: Talking about Expert Law, and manage to build a theory of it, is a complex challenge. However, just as other areas have managed to consolidate themselves autonomously, even in academia, such as Notarial Law or Environmental Law, today it is possible to establish at least the notion of Expert Law and a theory that defines it. sustain, despite the legal-literary scarcity. Ergo, with the elements analyzed and proposed in this article, this direction can be established by searching for a catalyst that serves as its genesis; identifying and recognizing the minimum parameters towards an autonomous Theory of Expert Law, or at least a notion of one that is profitable for the academy in the sense that, individualizing its components and interrelationships, it is feasible to recognize the legal phenomenon from historiography, law and an epistemological basis as necessary as pertinent.

KEYWORDS: Expert law, expert, specialist, law, theory of Law.

* Abogado. Magíster en Derecho Procesal, Universidad Central de Chile; Perito Judicial Calígrafo-Documental. Docente Adjunto de la Escuela de Derecho de Universidad de Las Américas, sede Concepción. Autor de los libros «El dictamen pericial y metapericial en el procedimiento judicial chileno» y «Deontología en la labor pericial». Correo Electrónico abogado@ccbogado.cl ORCID <https://orcid.org/0000-0002-9325-0513>

I. INTRODUCCIÓN

La basta literatura jurídica tan dispersa y, a la vez disponible, acompañada de doctrina y jurisprudencia, contienen una escasa referencia sustancial a la actividad pericial, si lo comparamos cuantitativamente con otras áreas del derecho donde el aporte ha sido más abundante y generoso. Sólo algunos investigadores (notables excepciones) han volcado sus esfuerzos por presentar de alguna u otra forma la actividad del perito, su labor y el rol que juega en el proceso; y, junto a aquel experto o experta, el juez y las partes. Por lo que, para hablar de Derecho Pericial, y lograr construir una teoría del mismo es aún un trabajo más complejo no exento de algún tipo de problema epistemológico. Sin embargo, así como otras áreas han logrado abrirse paso y consolidarse como autónomas, incluso posicionándose en la academia, como el Derecho Notarial o el Derecho Ambiental por ejemplo, en estos tiempos que transitamos al día de hoy, es posible establecer de manera objetiva, al menos, la noción de aquello que puede considerarse como derecho pericial y de una teoría que lo sustente, a pesar de la escasez bibliográfica e histórica, pues nadie puede negar el hecho que, desde eras arcaicas, han existido personas con conocimientos en una ciencia, arte u oficio que los ponen a disposición del sistema para resolver lo dubitado, debiéndose sujetar a una serie de reglas o normas impuestas desde lo consuetudinario, o desde la propia ley para actuar en él.

Sin abandonar el hecho de que no sólo el perito es el elemento central de la pericial, sino que desde que es solicitada o decretada de oficio, observándolo desde una órbita mayor, se genera y produce inmediatamente una interrelación entre distintos entes que juegan un rol fundamental en esta escena: el juez; el experto o experta y su labor pericial que luego se convertirá en un tipo de prueba y las partes litigantes.

En consecuencia, este atrevimiento, tal como se demostrará en el presente artículo, goza no sólo del ímpetu y el espíritu de quien lo construye, sino que se basta de lo que la propia historiografía nos pueda proveer bajo una dogmática evidentemente positivista. De esta forma el capítulo primero reúne una parte importante de información histórica que da cuenta de la actividad o labor pericial y su vinculación con el proceso; un somero y breve repaso reflejado en un paneo histórico.

Por su parte, el capítulo segundo se encamina a presentar el campo de la teoría del derecho pericial mediante una aproximación dogmática de carácter

redituable, para luego abordar el capítulo tercero bajo la premisa de que es posible establecer una parcela dentro del derecho procesal el cual contiene tanto el elemento humano como material que lo hacen posible, pues como se verá, será la propia ley quien determina aquellos componentes. Por su parte, en el cuarto capítulo se entrega una estructura epistemológica que sirve para validar el fundamento tanto científico como ético-filosófico. Finalmente, en las conclusiones, se acreditará que el fenómeno jurídico puede ser efectivamente estudiable y aprehensible, toda vez que derecho pericial logra ser observado, y por lo mismo existe factibilidad para formular o prescribir axiomas a partir de las relaciones internas de sus componentes humanos y materiales, y de sus efectos. Lo anterior, acompañado de algunas definiciones elaboradas a partir del contenido presente en este trabajo investigativo con miras a esbozar una noción que sea útil tanto para los operadores jurídicos como para la academia.

II. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DEL DERECHO PERICIAL

Se ha dicho que «el más antiguo espécimen de un proceso en el mundo griego es el juicio grabado en una secuencia de imágenes en el legendario escudo de Aquiles» (Wolf, 2017a, p. 340) descrito en la Iliada del gran poeta Homero. En aquella escena se presenta un pleito entre dos hombres por el precio de la sangre de una persona asesinada por uno de ellos. Una de las partes alegaba haber pagado todo, mientras el otro insistía que aquello no había sucedido. No obstante, ambos estaban de acuerdo en ser arbitrados por un «investigador» (σοφος).

En el griego antiguo la palabra σοφος, significa: experto, el que conoce algo; por tanto, «no puede ser definido como un testigo, puesto que no es ofrecido por una de las partes con el propósito de confirmar su alegato» (Wolf, 2017b, p. 340). Más debe ser entendido como una persona con basto conocimiento en el derecho y que al mismo tiempo posee sabiduría sobre el hecho materia de confrontación para determinar la verdad de lo que se reclama.

En la Grecia antigua, los juicios eran orales; una confrontación ante el público en base a debates estructurados donde los litigantes se enfrentaban solos, sin embargo, podían asistir acompañados de una persona, no remunerada, que interviniera en su defensa «ante los jueces o jurados quienes tenían que jurar que decidirían los casos no cubiertos por las leyes «de

acuerdo con la visión más justa (gnómei têi dikaiotátei)» (Gagarin, 2017, p. 24). Por lo que convertía a jueces en peritos cuando existía desacuerdo entre los litigantes respecto de sus probanzas, pues los magistrados, apelando a sus conocimientos determinaban el sentido de algo o lo acercaban a lo más adecuado de forma equitativa, y en este sentido, refiriéndose al razonamiento de aquellos justiciantes, sobre todo en sede civil, se ha dicho que «la equidad consiste principalmente en el ejercicio de la inteligencia práctica de un juez para “ajustar” o “adecuar” las leyes universales a situaciones concretas» (Zahnd, 1986, p. 280), en otras palabras, el jurado, a lo menos, debía tener los conocimientos necesarios para poder confrontarlos con los hechos relatados por los litigantes y de esta forma acreditar su veredicto.

El relato oral de los testigos, por lo demás, solía prevalecer sobre las cláusulas de documentos como los de un testamento redactado. Y quizás, estos testigos pudiesen ser catalogados bajo el rótulo de *testigos expertos* si de la confrontación entre los litigantes, surgía duda respecto de sus aseveraciones y si acaso aquellos, es decir, esos testigos eran capaces de dilucidar no solo los problemas técnicos contenidos en las probanzas, sino que además evacuar una conclusión aceptable.

Para fundamentar lo anterior, quizás el único dato documentado acerca de la participación de este tipo de testigos ocurre en el «discurso Contra Timoteo en el que Apolodoro alega que su oponente fue liberado porque Jasón y Alcetas hablaron en su favor» (Harris, 2017a, p. 115). Probablemente, el contenido técnico de aquellos relatos, lograron la absolución del acusado.

En cuanto a la actividad pericial, si bien no existe documentación que revele como se llevaron a cabo las investigaciones, sí la historiografía nos presenta los resultados. Un arquetipo de aquello lo apreciamos en un caso de la Grecia antigua, donde administradores del tesoro fueron condenados a muerte, salvo uno de ellos «quien fue liberado cuando se descubrieron pruebas que confirmaban su inocencia» (Harris, 2017b, p. 118), sin embargo, hay que colacionar el hecho de que aparentemente se trató de una sentencia injusta respecto de los ejecutados pues, tardíamente se logró descubrir la forma en que había desaparecido el dinero. Por lo que podemos inferir de alguna forma, un tipo de investigación practicada por personas con algún grado de conocimiento superior al resto o con cualidades basadas en un razonamiento deductivo que permitieran dilucidar aquel delito.

Por su parte, en los albores del Derecho Romano, la vida jurídica se caracterizaba por un formalismo estricto, que derivaba de la conexión entre

el derecho y la religión y todo formalismo se materializaba frente a dioses quienes eran los testigos del acuerdo. No obstante, la existencia de estos rituales no fue óbice para que la forma de vida y la cultura, «de los romanos de mentalidad práctica se viera profundamente transformada en pocas décadas por los resultados y las formas institucionales de educación del pensamiento lógico y científico griego» (Pokol, 2010, p. 72).

No podríamos descartar el hecho de que esta simbiosis de conocimientos fue en gran parte un catalizador para que, en el Bajo Imperio Romano, durante «el año 81 a. C. surgiera la *Lex Cornelia testamentaria nummaria*» (Mommsen, 1999, p. 420) mediante la cual, por ejemplo, se castigaba la falsificación de documentos. Grandes juristas como «Paulo, Ulpiano y Marciano, redefinieron el ámbito objetivo del *crimen falsi* y elaboraron las notas distintivas del tipo» (Iglesias, 2016, p. 68). De esta regulación legal es posible colegir que, para determinar la autenticidad o falsedad del documento, se pudo requerir de la experticia o conocimiento de una persona o de varias, que logran acreditar tal hecho, más allá de la prueba testimonial, la cual era recurrente y de uso común en los litigios romanos. No hablamos de un experto en caligrafía, sino de alguien con conocimientos en sellos reales, papiros u otros soportes o formas de estampe.

Ya entrada en la época clásica, de alguna forma la prueba pericial asoma tenuemente, quizás por el mero hecho de que, el pretor debía necesariamente poseer un conocimiento basto y podía recurrir al auxilio de personas con saberes particulares, sin dejar de considerarlo a él mismo como un perito.

En este sentido «el pretor romano era aquella persona en la que confluían dos calidades éticas, conocía la *tekne* del *Ius* y además tenía la *prudencia*» (Gómez, 2010, p. 49), de tal forma que, al resolver un pleito, apelaba al grado de conocimiento técnico que poseía del derecho y quizás también, por su experiencia, dictaminaba respecto de otras actividades cotidianas, haciendo prevalecer aquella disposición que le permitía discurrir bien respecto de lo que es bueno y conveniente para las partes involucradas. Vemos que de cierta forma «el jurista romano captaba lo justo de la realidad, lo que dotaba al derecho de carácter casuístico» (De Castro, 2016, p. 121)

Si bien, la prueba pericial existía de alguna forma, podemos reafirmar su participación en el proceso romano, pues «desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos» (Margadant, 2010, p. 169).

Un importante punto para tener en cuenta es que, en el derecho romano post clásico, el cual se extiende desde la edad de Constantino, principios del s. IV hasta la subida de Justiniano al trono de Oriente en el 527 d.C., el peritaje recién adquiere cierta importancia al interior del procedimiento, pero no en sí mismo como objeto de estudio, sino por la relación que este tenía con la prueba documental. Esta última produce un incremento en la presentación de documentos, lo que, a su vez, «se tradujo en un aumento de la utilización de peritos para la comprobación de su autenticidad» (Walter, 1985, p. 19).

Sin embargo, no será hasta la aparición de las *Institutas Justinianas* en el siglo VI d.C, cuando podremos recién avizorar dicha existencia de forma más objetiva, mediante normas destinadas a regular la actividad de ciertos expertos en alguna ciencia particular. Ellas contendrán conceptos jurídicos en torno a la responsabilidad del médico, sea por un actuar negligente, por impericia o desidia, pero en cuanto a la actividad pericial para probar algo propiamente tal, las referencias se limitan a la capacidad del litigante para hacerlo, lo que dicho sea de paso permitió dar pie a un insípido derecho objetivo a la prueba, más que un derecho pericial, basado en deberes y obligaciones; principios y normas que sean motivo de análisis jurídico legal.

Probablemente del aforismo *Non succurritur impericiae artificis, quia unusquisque peritiam praestare debet in arte sua*, la impericia de un artesano no lo excusa, ya que cada cual debe tener la debida pericia de su arte, podemos deducir que, en el apogeo del Derecho Romano, se utilizaron las cualidades de este tipo de personas para dirimir alguna controversia que versara sobre su oficio. Pero tampoco existe plena seguridad, pues, en cuanto al estudio del derecho procesal romano, la doctrina comparada desde hace tiempo viene señalando que los compendios orientados al examen de aquel se dividen generalmente en dos fases, la primera se avoca al estudio de las acciones, «relegándose la segunda a una sumaria relación de los medios de prueba» (Maggio, 2000, p. 474).

Por su parte, el Derecho Germánico temprano, también es bastante mezquino en cuanto a la conservación documental de la actividad pericial, si acaso la hubo, más bien no existen datos al respecto. Sí, las referencias historiográficas nos indican que «los germanos carecían de un sistema de pruebas a la manera como actualmente conocemos» (Rojas, 2012a, p. 490), por lo demás, el desarrollo cultural y técnico tuvo una «intensidad muy diferente, según cada pueblo y lugar» (Brunner, 2023, p. 26), pues como un tipo de

derecho primitivo, las ofensas se castigaban por medio de la venganza, es decir, es «el poder de recurrir a la violencia» (Rojas, 2012b, p. 488).

No será hasta el Siglo XI, en el proceso Longobardo constituido desde el *Liber Papiensis*, donde se permitirá a los jueces tomar en consideración cualquier germen de prueba a fin de clarificar y determinar los hechos sometidos a su conocimiento. Por lo que, aun cuando no exista alguna fuente documentada que lo exponga o acredite, no es posible descartar la idea de que el juez para llegar a la verdad haya necesitado el auxilio de expertos en un área del saber. Lo anterior se deduce a partir de la premisa de que «antes de la Revolución Industrial faltaron prácticamente todas las precondiciones tecnológicas para una criminología científica» (Marquardt, 2017a, p. 32) que permitiera arribar a la verdad por vía de la deducción o mediante la aplicación de una técnica o de una metodología, por lo que sólo bastaba el relato de aquel testigo experto que conocía un área en particular.

Aun así, podemos confiar en el hecho humano de que cuando desconocemos algo, solicitamos la ayuda de quien sabe, conoce o practica aquello que ignoramos, por lo que aventurar dicho auxilio al juez, durante aquella etapa Longobarda, tampoco es tan descabellado.

Varios siglos antes, en las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio se intentó una somera regulación a la actividad que debían desplegar los testigos con conocimientos en un aspecto determinado del diario vivir. En efecto, la ley III de la partida III, se refiere a aquellos testigos llamados «por saber dellos verdat de las cosas dubdosas» (Siete Partidas, 1807, p. 516). Una manifestación de la ley con miras a depositar en terceros la responsabilidad de acreditar la veracidad de algo.

Quizás el primer intento por contar con el auxilio de personas denominadas expertas en una ciencia, profesión u oficio determinado recae en la *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532, de Alemania, atribuida al emperador Carlos V. Pues en ella fue prevista la consulta a médicos y matronas justamente como peritos. Por ejemplo, «en los casos de infanticidio, aborto, negligencia médica, lesión mortal y muerte dudosa (arts. 35-36, 131-134, 147-149), iniciando la línea de la medicina forense» (Marquardt, 2017b, p. 34).

En Francia, con *L'Ordonnance de Blois*, de 1498, bajo el reinado de Luis XII, aparecen tenuemente señaladas algunas personas que deben auxiliar a los alguaciles de la justicia. Su artículo 115 informaba que, al confrontar cualquier cosa en el juicio, ellos debían tener el «consejo de personas no sospechosas ni favorables» a los reos (Jeanclos, 1996, p. 8).

Estos primeros intentos de apreciar la duda bajo el conocimiento revelador de otros, no contó con un auxilio fundado y sistematizado, más bien, se fue haciendo asimismo a punta de errores y aciertos. Por ejemplo, la ordenanza civil francesa de 1667, «confundía en un mismo título el reconocimiento judicial o de sitios o de parajes, con el juicio de peritos» (Bonnier, 2020a, p. 151), sin embargo, filológicamente debe entenderse como el apersonamiento del juez en ciertos lugares siendo acompañado y auxiliado por expertos o peritos.

Posteriormente, en 1579, por orden de Enrique III, con la nueva Ordenanza de Blois, aparecen las primeras regulaciones de la actividad pericial. Tanto es así de manifiesta, que su artículo 162 dispone lo siguiente:

«De ahora en adelante en todos los asuntos cuando se trate de informar y probar mediante testimonio el valor de algo, las partes estarán obligadas, por una parte y por otra, a ponerse de acuerdo sobre personas expertas y con este conocimiento: y a falta de ponerse de acuerdo, será designado de oficio por los jueces para estimar y valorar las cosas mencionadas y motivarlas» (Bishmanov, Omel'yanyuk, 2023, p. 59).

Es decir, quedó en manos de expertos determinar el valor de los objetos o cosas litigadas o, mejor dicho, «que se decidiera por peritos, y no ya por testigos» (Bonnier, 2020b, p. 152).

Es evidente que la Revolución Industrial es la gran impulsora para un desarrollo de la actividad pericial inserta en el derecho, pues con el avance tecnológico se crean métodos de investigación para asistir a los tribunales tanto penales como civiles.

Coincide el siglo XIX con la masificación de grandes e importantes compendios normativos procesales europeos. De esta forma la labor pericial y su inclusión en los distintos textos legales como un medio de prueba, comenzó a fluir de forma paulatina. Así, por ejemplo, el antiguo Código de Instrucción Criminal francés de 1808, en su artículo 44, establecía la asistencia de oficiales de sanidad quienes, actuando bajo juramento, informaban en el mismo sitio del suceso al Procurador del Rey, las causas de la muerte y el estado del cadáver, cuando el fallecimiento hubiere ocurrido de forma violenta o desconocida.

Más cercanos a nuestros tiempos, en Colombia, por ejemplo, la prueba pericial y, dentro de esta más específicamente, el peritaje, «se ha estudiado como referente de la inserción de la mirada médica y de la monopolización

que esta ejerció en la justicia desde la tercera década del siglo XX» (Puerta, 2022, p. 4) evidenciando que lo pericial, estaba más ligado coloquialmente a la medicina que a otras ciencias.

Ya en el amanecer del siglo XX, en nuestro país, el texto original del Código de Procedimiento Civil de 1908 estableció en su artículo 330 al informe de peritos como uno de los siete medios de prueba en particular allí contenido. Por su parte, el párrafo sexto del Código de Procedimiento Penal de 1906 se refería al informe pericial, y le entregaba una facultad al juez, pues podía pedir informe de peritos en los casos determinados por la ley, y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia importante fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de alguna ciencia, arte u oficio.

Sin perjuicio de lo señalado hasta el momento, quizás el lugar y tiempo precisos para amalgamar el génesis de un derecho pericial nace probablemente con el tan comentado y estudiado veredicto de la Suprema Corte de Estados Unidos en *Daubert v. Merrell Dow Pharm. Inc.*, el que vino a establecer una nueva mirada respecto a la relación que se forma entre los elementos y componentes humanos y materiales, desde que la parte litigante se hace de una prueba pericial, su origen y, en especial de cómo el tribunal en primer lugar debe realizar una valoración preliminar de si el razonamiento o la metodología subyacentes al testimonio son científicamente válidos y si pueden aplicarse apropiadamente a los hechos del caso, para arribar a un buen veredicto.

III. APROXIMACIÓN TEÓRICA AL DERECHO PERICIAL

La Real Academia de la Lengua, define al concepto teoría como un conocimiento especulativo considerado con independencia de toda aplicación. Ella contiene un conjunto de principios, enunciados y datos que se encuentran interrelacionados para describir el fenómeno estudiado y su relación con el medio; su causa u origen y los efectos que provoca.

El corolario descrito no escapa a la ciencia social del derecho, más bien la contiene, si consideramos que éste ha sido abordado desde distintas vetas teóricas para explicarlo y comprenderlo de mejor forma a partir de «un problema específico» (Northrop, 1957, p. 255) el cual evidentemente no deja de ser otra cosa que el objeto de estudio: germen catalizador para la investigación.

Escuelas como la francesa, italiana o alemana han dejado plasmado en el alma del derecho sus metodologías de estudio para explicar el fenómeno jurídico teorizando acerca de sus componentes, vía distintos enfoques buscando responder el por qué y para qué de su existencia. Derecho cuyo fundamento puede resumirse en que las personas «gozan de la facultad de autodeterminarse» (Pacheco, 2004, p. 29) como un medio idóneo de alcanzar el bien común.

En este orden de ideas, Kelsen, por ejemplo, nos ofrenda una teoría pura del derecho general y no una de un derecho particular, en el sentido de que «el objeto de la ciencia del derecho, lo constituyen las normas jurídicas, y también la conducta humana» (Kelsen, 2013, p. 83). Al frente y, quizás más reduccionista «Hart arguyó a favor de la organización de una teoría del derecho que conciba la práctica» (Bix, 2006, p. 59). Por su parte, en otro cuadrante de esta dimensión, actualmente en Chile Luis Marcano nos invita a estudiar una teoría conductual del derecho. Vemos entonces que la maleabilidad del mismo permite la elasticidad necesaria para adentrarse en él desde distintos flancos.

Por tanto, no es extraño que en este vasto océano de interpretaciones y exégesis, cierta doctrina sostenga la idea de que «existe una teoría formal del derecho separada de la comprensión legalista de la justicia» (Bobbio, 2022, p. 86), es decir, esta teoría debe ser abordada desde un análisis pormenorizado a la configuración o al sistema que conforman la madeja jurídica, pues al entender al derecho como ciencia, *per se* incorpora el método o metodología aplicable para validar o refutar la hipótesis jurídica propuesta en tal o cual investigación, lo que «nos coloca en la situación de considerar al derecho como una ciencia vinculada con los fenómenos sociales» (Mora y Sayritupac, 2023, p. 25) y, por tanto, útil.

Pero teoría del derecho y el derecho como ciencia no son lo mismo, aunque constantemente se entrelacen. Luego, es la ciencia la que puede ser teorizada para ser explicada.

Entonces, para asentar un punto de inicio hacia una teoría del derecho pericial, necesario es elegir el camino correcto que satisfaga tal inquietud, porque no se trata sólo de esta noción en sentido singular, toda vez que, en este caso, envuelve tanto lo jurídico y normativo como lo pericial. Y ¿qué es esto último?, sino aquello que es perteneciente o relativo al perito o experto y que al mismo tiempo alcanza al resto de los componentes humanos del procedimiento que se interrelacionan a causa de la prueba pericial.

Asimismo, no puede obviarse el hecho de que la «teoría del derecho implica un estudio de los rasgos esenciales al derecho y comunes a los sistemas jurídicos» (Finch, 2018a, p. 14) mientras que, aunque podríamos aseverar lo mismo para una teoría del derecho pericial, ésta aún no ha sido propuesta sustancialmente, ergo, «la tarea del conocimiento y las exposiciones científicas requiere una considerable síntesis» (Adomeit, 2019a, p. 12) de aquel gran caudal teórico que se ocupa del fenómeno, esto para que sea redituable al conocimiento general y para la academia.

Evidentemente, el objeto de este estudio se enfoca en un aspecto muy específico inserto dentro del derecho procesal comprendido como tal, pues la actividad o labor pericial decantará en una prueba que será útil en la mayoría de los casos. De la misma forma, no podemos dejar de considerar, que aquella labor de alguna u otra forma ha estado presente desde tiempos remotos en todos los procesos judiciales para defender la pretensión de las partes y el sentenciador debe convencerse de su certeza técnica o científica para pronunciarse. Pero como son bastas las opiniones, ancladas en determinados tiempos y espacios, aparentemente siempre ha sido necesario abordar el estudio teórico del derecho como un todo y sus implicancias en las diferentes sociedades desde distintas visiones sean *ius naturalistas* o *ius positivistas*, como la construcción de la «teoría pura del derecho» (Kelsen, 2020a, p. 19) por ejemplo, alejando o, simplemente invisibilizando a los ojos de los investigadores la proposición de una teoría que se enfoque en un aspecto tan relevante en torno a la prueba; tan útil como importante.

De ahí que arribar a una proposición como ésta no sea tarea sencilla, dada la dificultad para definirla, pero tampoco es óbice aquel impedimento taxonómico para hacerlo, si consideramos tener siempre presente que «una definición aparece inmediatamente cuando nos proponemos dilucidar la naturaleza del derecho: la de evitar el razonamiento circular» (Finch, 2018b, p. 20) es decir, cuando éste queda preso no pudiendo escapar de sí mismo. Por lo que pretender definir una teoría del derecho pericial señalando que aquella es lo que las normas jurídicas respectivas disponen y éstas a su vez son lo que su propia teoría plantea, sería inane.

Por tanto, hay que darle validez a aquella estructura normativa que servirá para justificar una teoría al respecto, entendiendo que dentro de lo que consideramos como válido cohabitan dos nociones, «la que equivale a atribuirle fuerza obligatoria y cuando es usada como sinónimo de pertenencia a un sistema normativo» (Rodríguez, 2021a, p. 76), lo anterior

debido a que es innegable la preminencia de la norma jurídica conforme su naturaleza, no como simple formalismo ético donde el fin de la ley es dar justicia porque aquella es, en esencia, justa por ser lo que es, sino por el hecho de que las normas evidencian ciertos estados sociales que están bajo su amparo, es decir, mediante ellas se puede acceder al fenómeno jurídico por ser el reflejo actual del objeto de estudio sin entrar a cuestionar o validar el contenido de las mismas, pues para eso está la jurisprudencia.

Pero, el camino hacia una teoría del derecho pericial como el que se propone, se establece no solamente sobre bases históricas cargadas de normas y leyes que le antecedan como credenciales fácticas, sino que además debe estar apoyada por una validez epistemológica que sea tan útil como las primeras, considerando que una teoría fundamentada «busca descubrir [otras] teorías, conceptos, hipótesis y proposiciones partiendo directamente de los datos» (Rodríguez, Gil y García, 1999a, p. 48) obtenidos que, para este caso, son objetivos por estar disponibles y contenidos en la propia arquitectura jurídico-legal y entregados por ellos mismos dada su naturaleza de ser independientes: Juez, perito, peritaje y partes.

Ergo, si el derecho se entiende como dar cada uno lo que le corresponde, basta con esgrimir que la labor del perito y de los agentes del sistema que se encuentran conectados a dicha actividad, se enmarcan en una dimensión del derecho que tiene vida propia, entregada por las propias normas que regulan el sistema pericial, dentro del cual confluyen además de la ley los componentes anteriormente enunciados.

Entendiendo que cada uno de estos componentes humanos tiene derechos y obligaciones; y cada uno recibe lo que corresponde en razón de su participación en el proceso. Incluso, si la reflexión escapa del aparato jurisdiccional, «cuando se toman decisiones en la vida cotidiana gran parte de las acciones o actividades se ven influidas por normas de muy diferentes tipos» (Rodríguez, 2021b, p. 41) por lo que es posible reafirmar que los seres humanos estamos rodeados de normas y cada una de aquellas nos dan lo que nos corresponden.

Por tanto, como la ley es quien ordena, un análisis objetivo en materia pericial nos dirá que es necesaria esta prueba cuando los hechos fácticos ventilados en el litigio así lo ameriten, independiente de la decisión que tomen las partes sobre acceder a ella o no, pues, la función de toda norma es entregar las soluciones a determinados hechos.

Por lo que de forma inmediata podemos observar que se representa a todos los componentes interrelacionados un tipo derecho objetivo mani-

festado por la fuerza de la propia ley que autoriza y permite una clase de prueba con ribetes especiales y, al mismo tiempo, nace el derecho subjetivo para hacerse de aquella por quien no sólo es el primer afectado, es decir, la parte litigante, sino que también por el jurisconsulto, quien no puede negarse a decretarla cuando la parte ha hecho valer su impulso, pero también apoyado en un proceso reflexivo, decidirá si es conveniente decretarlo de oficio por el bien del asunto sometido a su conocimiento.

Entonces ahora conviene preguntarse qué es y cómo se forma la Teoría del Derecho Pericial, y las respuestas se pueden establecer conforme la siguiente premisa: el Derecho Pericial es una ciencia que tiene un único objeto: regular los derechos y obligaciones de aquellas personas que intervienen directa o indirectamente en la formación de la prueba pericial, y desecha todo aquello que no les es redituable a su estudio. Y, categorizado como ciencia, entonces puede ser teorizado en el sentido de reflexionar, incluso, llegando a filosofar respecto del sentido y utilidad de aquel y su impacto en la sociedad, dada la complejidad de los componentes no humanos que lo forman: ciencia, arte u oficio. Previendo que, por la misma razón, el derecho pericial se relacionará de alguna forma con elementos que se encuentran más allá de su campo, lo que trae aparejado otra situación real, la de correr el riesgo de arruinar sus propios principios basales si no se es cuidadoso para delimitar los horizontes de su dominio.

Por tanto, es perentorio anclar ciertas reglas para dar sentido a la aproximación teórica propuesta:

a) Regla de la pertinencia

Como no se trata de una *condictio sine qua non*, donde sea necesaria y esencial la intervención del perito cuando se produzca una colisión de verdades, se representa más bien una relación causa y efecto, la cual se orienta a establecer los hechos pertinentes que accedan a la intervención pericial por parte del experto, siempre y cuando aquellos hechos lo ameriten y que una norma lo permita o estipule.

b) Regla del auxilio y de la prevención.

El juez es una persona dotada de un conocimiento por sobre la media, pero no posee un conocimiento del todo, por lo tanto, necesita de la asistencia de personas con saberes que escapen a su sabiduría y que le colaboren para entender y comprender aquello que existe en el litigio, pero cuyo origen proviene de dimensiones alejadas a su saber. Por tanto, el sentenciador puede lograr la claridad necesaria para imponerse a través del respectivo

dictamen pericial, del conocimiento que adolecía con miras al fallo futuro, pues es evidente la «necesidad de que el juez funde su decisión sobre hechos verdaderos» (Verbic, 2008, p.17) y bajo el resguardo de una notoria imparcialidad, «esto es, el estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad» (Devis, 2007a, p.40).

Pero también, por la misma capacidad y conocimiento que posee el juzgador, éste no debe descansar ciegamente en las bondades del informe pericial o del perito, pues el dictamen del experto debe «contar con elementos mínimos para validar sus operaciones a efectos de considerarlos una prueba fiable» (Juzgado de Garantía de Ancud, 03.01.2022, Rol O-570-2017) a fin de prevenir una serie de riesgos como el «reemplazo del razonamiento judicial por el criterio técnico o el impacto que la opinión experta provoque en el juzgado» (Reyes, 2014, p. 316) si consideramos que, solo a modo de ejemplo, «el uso impropio de prueba pericial constituye el segundo factor de mayor relevancia en los casos de condenas erróneas» (Duce, 2018, p. 229) en Estados Unidos.

c) Regla de la valoración

Un tercer canon nos informa que la prueba pericial es apreciada conforme las reglas de la sana crítica, sea en sede civil escrita, sea en sede oral; sea en el *civil law*, sea en *common law* o donde se establezca este sistema más allá de la libre convicción de que goza el juez en algunos ordenamientos jurídicos para apreciarla libremente. Sana crítica cuyas reglas «establecen límites racionales e imponen mayor responsabilidad a los jueces» (Cusi, 2022, p. 38) pues, como se ha dicho, el sentenciador, bajo este sistema «no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente» (Cerdea, 2008, p. 36) sino que debe sujetarse a parámetros dispuesto por la experiencia, la lógica y sus conocimientos científicos.

Pero también podrá confeccionar un análisis más reflexivo respecto de la prueba pericial con miras a evitar una transferencia indebida de la jurisdicción proveniente desde el perito.

d) Regla de la especificidad

El último estatuto nos dirá que la labor o actividad pericial debe ser realizada por expertos que dominen una ciencia o las reglas de un arte u oficio, esto significa que la investigación, análisis o cotejo recae en personas determinadas y que reúnen especiales cualidades y características. Por lo menos, el conjunto de compendios procesales en los distintos ordenamientos jurídicos, así lo disponen.

Estas cuatro reglas mantienen estrecha relación con el arquetipo legal imperante en un Estado de Derecho, en el sentido de que «toda norma es la expresión de un valor moral, si se trata de una norma moral, de un valor jurídico si se trata de una norma jurídica» (Kelsen, 2020b, p.21) siendo esta última la que permitirá el desarrollo y despliegue de las interrelaciones entre los componentes del derecho pericial. En otras palabras, la norma jurídica obliga o autoriza a ejecutar ciertos actos por parte de los intervinientes y el despliegue de la labor pericial será válida en tanto exista aquella norma también válida en un determinado espacio y tiempo que la autorice.

Dado que ninguna sociedad puede funcionar sin normas que la regulen, el derecho pericial inserto en el andamiaje del aparato estatal en su dimensión judicial tampoco escapa a aquello. Así, es posible determinar y estudiar el carácter de las normas que lo regulan, las que se revelan conforme la sociedad donde existen y es el reflejo de la necesidad establecida a partir de regulaciones fácticas que nacen justamente para satisfacer las pretensiones de las partes, aun sabiendo que «el orden jurídico nunca es sistemáticamente perfecto» (Adomeit, 2019b, p. 20).

IV. FUNDAMENTOS LEGALES DEL DERECHO PERICIAL

Por tanto, la actividad pericial cuya finalidad es arribar a una verdad, más allá de la autonomía de que goza, pues el perito la desarrolla conforme la ciencia, arte u oficio que profesa, no deja de estar regulada por el legislador, a lo menos, en sus aspectos generales, sean algunos más estrictos que otros. Si bien, la norma jurídica no le dirá al perito cómo hacer su trabajo, sí le impondrá ciertas obligaciones, incluso límites deontológicos.

Por ejemplo, nuestro Código Procesal Penal, copiando lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, dispone que el informe del perito debe contener:

«a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; b) La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio» (artículo 315).

De ahí que, siguiendo con el razonamiento anterior, el contenido de la norma es esencial para establecer el radio de acción, no sólo del perito, sino que de todos los agentes que se relacionan con la actividad pericial dentro del derecho.

En Chile, por su parte, el Código de Procedimiento Civil mandata en su artículo 341 que el informe de peritos es un medio de prueba que las partes pueden utilizar en juicio. Y desde el artículo 409 al 425 se presentan las disposiciones legales para oír informe de peritos; las facultades del juez para decretar de oficio el reconocimiento de peritos y la de las partes para solicitarlo; la audiencia de nombramiento y la de reconocimiento pericial; plazos para evacuar el informe y los incidentes que dé lugar dicho nombramiento.

En Argentina, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se especifican los límites de la función de los peritos desde el artículo 457 al 478. De hecho, «el 458 más precisamente reglamenta la función de los Peritos de Oficio y Consultores Técnicos» (Natenson, 2008, p. 80). Misma situación advertimos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, donde su «capítulo VII está dedicado completa y exclusivamente al perito; su nombramiento, participación en la causa y su informe» (Cáceres, 2023a, p. 48).

Pero, para ahondar en los fundamentos legales, debemos cribar aguas y separar los componentes endógenos, es decir, distinguir entre sujetos procesales y medios para generar la prueba pericial.

Respecto de los primeros, la doctrina comparada ha dicho que «son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste» (Ortiz, 2010, p. 52), por tanto, se revelan el juez, las partes litigantes, terceros y los peritos propiamente tal.

Indudablemente los agentes más importantes de aquel componente sobre el cual se estructura la dimensión jurídico-legal pericial son éstos últimos. La Real Academia Española de la Lengua define al perito como un experto o entendido en algo, no circunscribiéndolo de forma restrictiva al proceso judicial en sí. Por la misma razón se le ha definido como «una persona que domina una ciencia o reglas de su arte u oficio y que pone a disposición toda su sabiduría para el esclarecimiento de un hecho contradictorio que puede ser judicial o extrajudicial» (Cáceres, 2023b, p. 29).

Debido al grado de conocimiento y sabiduría «los peritos, no necesitan conocimiento anterior de los hechos porque no se solicita su presencia a juicio para narrar, sino para opinar» (Gabriel, 2020, p. 67) acerca de la labor pericial practicada y sus resultados; por tanto, el perito o la perita «estudia hechos o lugares, personas y cosas que las propias partes le presentan precisamente para eso» (Alvarado, 2006, p. 100).

Por antonomasia, razonando lo anteriormente expuesto, reconocemos entonces a un perito judicial, es decir, aquel que se encuentra inscrito, habilitado y autorizado por el poder judicial respectivo para actuar en juicio y que, generalmente, es nombrado o designado por el juez a petición de parte o, como sucede en nuestra sede civil, de oficio para satisfacer una medida para mejor resolver. También hay leyes especiales que hacen referencia a la presencia del experto, por ejemplo, cuando es ratificado por la parte que lo ofrece. En Chile, aquello se aprecia según lo preceptuado por el artículo 14, inciso 1° del Decreto Ley N°2.186, pues de acuerdo con esta norma, es el reclamante quien designa al perito y no el tribunal.

Pero también puede ser ofrecido por los litigantes en sede penal como un perito particular o privado que goce de la confianza de las partes intervinientes, según lo dispone el párrafo 6°, título III, Libro II del Código Procesal Penal.

Otro sujeto esencial es aquella persona quien necesita de los expertos para arribar a una adecuada resolución. El juez es garante de una correcta actuación cuando es imparcial, imparcial e independiente de las partes, incluso del propio perito que lo auxilie, cuando respeta la arquitectura legal, pues en el ejercicio de su función jurisdiccional, el justiciante debe acatar un elemento de suma importancia con miras a conducir un procedimiento sano, la denominada actividad procesal, aquella «consistente en que el procedimiento para dirimir el litigio, se sustancie conforme las normas jurídicas procesales» (Hernández, 2013, p. 100), sin perjuicio de la «existencia de un conjunto indeterminado de otros derechos y garantías» (Cerdeña, 2016, p. 11).

Así, por ejemplo, retomando la sede penal, en ella el juez de garantía tiene la facultad de excluir prueba para el juicio oral; a *contrario sensu*, puede incluir aquella pertinente, como una pericial.

Tal como se aprecia, se crea una interrelación entre el sentenciador, las partes y el perito; por tanto, para que exista una real eficacia de la prueba pericial de la cual se harán los litigantes; para que el experto o experta desarrolle cabalmente su labor o actividad «es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija» (Devis, 2007b, p. 39) estudiando los elementos para su admisibilidad y posteriormente, su recepción dentro de los plazos legales o judiciales correspondientes, sin perjuicio del objeto de pericia propuesto por las partes o incluso por él mismo.

Este entramado de actividades y actitudes que debe tomar el juez, guiado por la normativa imperante, necesariamente lo va empujando a resolver el

caso sometido a su conocimiento mediante una «ponderación fidedigna de los hechos» (Cerde, 2010, p.53) con miras a asentar una sentencia que sea justa.

El tercer componente humano corresponde a aquellos que necesitan de la prueba pericial, es decir, las partes. Y nuestro Código Adjetivo en su artículo N°18, rubrica que en un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas, es decir, no es privativa ni restrictiva la contienda judicial que la misma sea desarrollada en un formato uno contra uno, tal como sucedía en los derechos arcaicos. Además, se puede proceder conjuntamente por muchos o contra muchos. A su vez, el artículo N°23 se refiere a aquellos que sin ser parte directas en juicio y tienen un interés en su resultado, pueden intervenir como coadyuvantes. A lo anterior, debemos colacionar, para mejor entendimiento, que parte puede ser una o muchas personas, según lo dispone el artículo 1438 del Código Civil.

A las partes se «les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional» (Aguirrezábal, 2018, p. 38) y tienen una importante responsabilidad pues pesan sobre ellas «una serie de disposiciones rituales siendo las cargas principales: fundamentar la demanda, probar, contestar y comparecer» (Carreta, 2008, p. 106).

Esencial y redituable para este artículo es la carga procesal de probar, específicamente mediante una pericial, toda vez que existen ciertos hechos que necesitan ser develados a través del pronunciamiento o dictamen de un tercero experto. Para ello, el ordenamiento jurídico debe ser robusto dado que se «requiere de un escenario con garantías jurídicas para el rendimiento del aporte pericial» (Mendoza, Eslava, Escudero, Salazar, 2024, p. 166). Así, los principios universales del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva anclados en la carta fundamental se convierten en garantes, pues el primero, en su dimensión al derecho a defensa «permite el ofrecimiento e incorporación de prueba, aunque sea atípica» (Cáceres, 2023c, p. 109), y el segundo, se reconoce como «un derecho prestacional que recaba del estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia» (García y Contreras, 2013, p. 244).

El segundo y gran elemento regulado por el legislador se refiere aquellos idóneos para generar la prueba pericial, entendida «como una especie de dicho género» (Vásquez, 2015, p. 27) dentro de lo que se reconoce como prueba en el derecho en sí. La prueba pericial es aquel medio que posibilita acreditar la veracidad o no de un hecho litigioso, revelado por el conocimiento o sabiduría de un tercero experto y que permitirá al juez alcanzar

la convicción necesaria para resolver la controversia suscitada respecto de ese hecho en particular. En ella confluyen los términos “medio” y “fuente” en perfecta simbiosis, si consideramos que está «integrada por una variedad de factores que se encuentran en constante movilidad, con intervención de los litigantes y del juez» (Meneses, 2008, p. 46) y, en especial del experto o perito.

Esta se construye sobre varios pilares internos que la componen. Así, en el procedimiento civil escrito, nacerá con el nombramiento del perito por el Tribunal citando éste a las partes a una audiencia para tal efecto (art. 414 C.P.C), sea a petición de parte, sea de oficio (art. 412 C.P.C). Luego, el perito que acepte el cargo, debe declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad y citará a las partes a una audiencia de reconocimiento pericial para que concurran si ellas quieren (art. 417 C.P.C).

En el proceso laboral y de familia, la petición de nombramiento de perito se realiza en la audiencia preparatoria o en la de juicio oral si se produce un incidente que lo amerite.

En sede penal, se podrán presentar informes de peritos y solicitar al Tribunal que éstos sean citados a declarar en el juicio oral correspondiente (art. 314 C.P.P).

En cualquiera de las sedes jurisdiccionales antes dichas, el perito debe confeccionar un informe basado en el objeto de pericia solicitado. Por lo que debemos entender al informe pericial como:

«Aquel documento técnico o científico elaborado por una persona que domina una ciencia, o reglas de su arte u oficio, en el cual se expresa un estudio pormenorizado del objeto de pericia, o sea, de la persona, asunto o cosa sujeto a análisis, investigación o estudio y su contrastación con equivalentes similares de los cuales no se duda cuando estén disponibles, o se le aplican a los hechos, persona u objeto una técnica, protocolo u otro, informando además la metodología o método aplicado al caso, instrumentos utilizados y las conclusiones arribadas, y cuya finalidad es comprobar algo de lo que no se tiene absoluta certeza o corroborar una verdad establecida» (Cáceres, 2023d, p. 18).

De la definición dada, se extrae de forma instantánea que el núcleo o alma del informe es el objeto de pericia, pues generalmente «es el punto de desacuerdo de las partes» (Cáceres, 2023e, p. 88), y corresponde a aquello sobre lo cual no se tiene certeza y que es necesario demostrar o mostrar.

Por tanto, para arribar a una conclusión o dictamen, el perito debe recorrer un camino de trabajo utilizando técnicas, protocolos, métodos o

metodologías que gocen de respaldo por la comunidad no sólo nacional sino internacional, aunque en situaciones muy particulares no se necesite de aquello. Este trabajo se denomina labor o actividad pericial, es decir, aquella que es «desplegada por un perito o perita y que tiene como elemento central poner en movimiento y aplicación sus saberes y conocimientos con la finalidad de obtener una verdad que se desconoce o reafirmar una conocida» (Cáceres, 2024a, p. 43) que quedará plasmada en sus conclusiones o dictamen.

En sede civil, la prueba pericial se sostendrá en el informe evacuado por el perito o la perita, mientras que en sede laboral (artículo 453 N°8 Código del Trabajo) y de familia, será la declaración oral del experto en estrados, salvo que las partes acuerden excluir al perito de declarar y se basten del informe escrito. En sede penal, será la declaración del perito o perita lo que constituirá la prueba pericial.

En cuanto a la valoración de este tipo de prueba, en nuestro país, el legislador a mandado que el sentenciador debe sujetarse a las reglas de la sana crítica en las sedes antes mencionadas, así lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil; artículo 297 Código Procesal Penal; artículo 455 del Código del Trabajo.

De lo señalado, es evidente que la norma jurídica se presenta como la gran arquitectura para configurar no sólo la existencia de un tipo de derecho tan particular como el pericial, sino porque es ella en definitiva quien, al otorgar derechos y obligaciones a ciertos y determinados componentes humanos, permite establecer la dimensión de ese derecho, es decir su alcance dentro del proceso.

V. FUNDAMENTOS EPISTEMOLÓGICOS DEL DERECHO PERICIAL

Sin perjuicio de considerar la norma como el elemento basal, una reflexión teórica sobre la existencia del derecho pericial no debe abandonar ciertos elementos que confluyan en un punto común, pues, toda propuesta teórica descansa también sobre pilares robustos que sean capaces de sostenerla, de ahí la necesidad de contar con un aval para contrarrestar el peso de esta, pues, como se ha dicho, lo epistemológico «se orienta en que la teoría se apoye en un conocimiento comúnmente aceptado» (Marcano, 2020a, p. 254).

Para lograr esta tarea se debe practicar una «reflexión sistemática y rigurosa que se realiza sobre las posibilidades del conocimiento» (Aguirre-Román

y Pabón-Mantilla, 2020, p. 188), sabiduría que, para esta empresa, descansa en un área muy particular y específica del derecho procesal.

Así, el fenómeno jurídico descrito se centra en que es posible observar un tipo de derecho con ribetes muy particulares enquistado en uno de mayor envergadura; sin embargo, otra cosa es determinar si posee una esencia que lo distinga por sus propias cualidades y, para aquello, si una teoría es capaz de responder a tal constructo.

En otras palabras, el fundamento para promover el objeto de este artículo debe descansar en elementos comunes a toda teoría con presidencia del ordenamiento jurídico.

Entonces, para sustentarla no podemos solapar la hipótesis propuesta, pues hasta el momento con los elementos descritos hemos ventilado y removido la niebla para poder ver con mayor claridad al menos el germen de un derecho pericial propiamente tal.

Esto nos lleva reflexionar respecto del fenómeno abordado, considerando la simbiosis que se produce entre sus componentes con miras a la obtención del provecho redituable, no sólo para cada uno, sino esencialmente para el proceso en el cual se insertan. Así, el juez actuará conforme a derecho respetando incluso principios deontológicos, desde que accede a la pericial hasta su completo análisis, desarrollo y descripción en la sentencia.

El o la perita, hará lo mismo al desplegar su labor pericial al respetar los principios en que se fundan las reglas de su ciencia, arte u oficio.

No obstante, lo anterior, se ha dicho que «el derecho para ser considerado ciencia debe construir hipótesis en base a normas jurídicas» (Mora y Sayritupac, 2023, p. 19). Observamos entonces otro elemento esencial, hablamos del método que se utilizará para iniciar el camino con miras a sustentar una teoría ligada a la ciencia del derecho pericial. Por tanto, cada uno de los investigadores jurídicos se sostendrá en el que profese de mejor forma para este peregrinaje.

Evidentemente, el método propuesto en este artículo descansa y se revela a través de la investigación documental y bibliográfica, pero es evidente que puede ser abordado con otras herramientas dependiendo de la escuela del investigador.

Es redituable la investigación cualitativa pues cumple con el rol pertinente para analizar el fenómeno jurídico. Ésta permite a los investigadores posicionarse y observar el desarrollo de aquel y sus resultados, puesto que se trata del derecho que tiene toda persona a utilizar la sabiduría o experticia

de un tercero imparcial dentro de un litigio para probar su pretensión y convencer al juez, y este tipo de derecho puede ser materia de estudio.

Por tanto, adherimos a la idea de que el derecho es una ciencia comprensiva pues, goza de la capacidad que tiene para discernir o interpretar aquello que se encuentra bajo su amparo a través de sus componentes humanos, esencialmente por vía de ensayos, doctrina y jurisprudencia.

Así, por ejemplo, la dogmática se convierte en un medio ideal para dar a conocer una postura, incluso una nueva teoría, considerando que «las afirmaciones de la doctrina jurídica son proposiciones del contenido del derecho» (Bernasconi, 2007, p. 14) y éste por su naturaleza puede ser verificable.

Analicemos esto último. La teoría del derecho pericial se ocupa de ciertos elementos muy particulares de los cuales ella se compone: el tipo de procedimiento, el perito, el juez, las partes, la prueba pericial, la forma en que se interrelacionan cada uno de ellos, cómo se organizan conforme la normativa establecida por cada sociedad y los elementos afines a toda teoría como reglas, principios y enunciados.

Por tanto, los elementos descritos pueden ser agrupados o parcelados para dar existencia a un tipo de teoría que se ocupe de aquellos, en otras palabras, entenderla como un «conjunto de cosas y/o de experiencias de las cuales la (o un determinada) teoría del derecho habla» (Ferrajoli, 2004, p. 17), por lo que, hasta el momento, la teoría del derecho pericial satisface para acreditar la existencia de sus elementos y su forma de organización, que la configuran como tal.

Pero como en toda teoría, no hay que olvidar que los fundamentos científicos ocupan también un lugar o espacio preponderante. En base a aquellos, la teoría del derecho pericial no dejará de abordar los fenómenos humanos, naturales y sociales, pues, mediante la historiografía, por ejemplo, se puede acceder a un estudio comprensivo y didáctico de la evolución de la actividad pericial en el tiempo y su relación directa o indirecta con el proceso judicial y con la sociedad imperante en un espacio dado. Aun cuando dichos estudios contengan un ápice de información, no es óbice para abordar una dogmática pertinente.

Lo anterior incluso orienta al investigador a adoptar la opción que le sea más útil. Es decir, perfectamente se podrá hablar de una teoría positiva del derecho pericial si aquel sostiene que los elementos para configurarla solo pueden ser extraídos desde el ordenamiento jurídico imperante en una

determinada sociedad y como esta es afectada por sus propias normas; o, en la vereda opuesta, bajo un paradigma *ius naturalista*, basándose en la premisa de que dicha teoría contiene una bondad o esencia que les propia antes de cualquier regulación formal.

Sea cual sea el camino por elegir, no podemos dejar de considerar los esfuerzos que hacen los investigadores por apoyar la formación de los estudios, siendo innegable el hecho de que «en los últimos tiempos han aparecido varios manuales que se ocupan del diseño de [la] investigación» (Santana, 2014, p. 142), auxiliando al científico o al teórico en su tarea; y de paso, nutriendo no sólo al conocimiento, sino que también a la academia con el resultado de la misma.

Por tratarse de una teoría del derecho pericial, en este caso, también un método utilizado para tal empresa puede ser el uso del razonamiento en su dimensión hermenéutica, toda vez que la comprensión de la norma permite al investigador generar las distintas conexiones que accederán a establecer principios elementales para sustentar dicha teoría. Así, por ejemplo, en esta carrera interpretativa, la doctrina ha configurado ciertas premisas que tienden a enfrentarse, tales como, si la prueba pericial «debe considerarse como un medio de prueba del que se valen las partes para probar los hechos que afirman, o si bien el perito es un asesor de la administración de justicia» (Aguirrezábal, 2012^a, p. 336). En este careo se aprecian claramente dos de los elementos basales que responden a la teoría del derecho pericial, relacionados estrechamente; pero, prueba pericial y perito son dos conceptos distintos.

Para dilucidar la lid conjuntiva de tales premisas, el razonamiento lógico nos dirá que la prueba pericial es un elemento que sirve para lograr convicción en el juez; prueba que se convierte en tal porque emana de una actividad o labor pericial, la que a su vez es desplegada por un experto, el que es insertado en el juicio respectivo por la parte que necesita «confirmar los hechos en que se apoyan las pretensiones de un modo instrumental» (Aguirrezábal, 2012^b, p. 337) y que es concedido por la norma procesal pertinente a través del juez.

Como se aprecia, emerge una interrelación de todos los elementos; cada uno con funciones, derechos y obligaciones definidas.

En otro aspecto y, sin perjuicio de lo señalado hasta acá, el componente ético también es pieza importante, pues analiza y estudia aspectos morales y deontológicos propuestos por la propia norma jurídica; deontología cuya naturaleza busca «disciplinar una actividad, profesión u oficio» (Cáceres,

2024b, p. 70) sea que influya directamente en la actividad de aplicar justicia y juzgar conforme a derecho; o, en el recinto en el que se desenvuelve el propio perito al interior del pleito. Ambos, juez y perito, están sujetos al debido respeto que deben tener por su trabajo, de lo contrario pueden ser sancionados penal, civil y/o administrativamente, sin obviar el principio de buena fe con el que deben litigar las partes o sus representantes.

En cuanto al experto o perito, debe pensar en todo momento que el resultado de su actividad permitirá a un tercero impartir justicia, por tanto, su voluntad debe enderezarse hacia la aplicación y práctica de sus saberes durante el peritaje, independiente de si el resultado de su actividad favorecerá o perjudicará a alguien, cuidándose siempre de manifestar ánimo o interés en el devenir del juicio, ya que de hacerlo provocará poner en entredicho su imparcialidad, restándole credibilidad a su dictamen, especialmente si «el propio perito [reconoce tener un] interés patrimonial en la resulta (del) juicio...» (Corte de apelaciones de Antofagasta, 21.8.2006, Rol CIV 461-2006).

Este condimento ético-filosófico no escapa a la teoría del derecho pericial. Así, en términos Kelseanos, para dar sustento a dicha teoría hay que «deslindar los límites del conocimiento jurídico, lo que implica delimitar su objeto» (Herrera, 2024, p. 249) es decir, despojar a la teoría del derecho pericial de elementos impropios pues, desde su estado más puro, es desde donde se aprecia la forma más eficiente que hay para construirla si hay amplio conocimiento de la naturaleza de todos sus componentes y como aquellos se entrelazan. Así, aquella sección filosófica, entendida como conocimiento «descansa sobre los valores y razones» (Marcano, 2020b, p. 33) que dan coherencia a la teoría propuesta.

En el mismo sentido, me inclino por aquella idea en que «la filosofía del derecho [pericial] debe asumir la responsabilidad de que su discurso tenga que ver con lo que podríamos denominar la experiencia jurídica cotidiana de la ciudadanía» (Ansuátegui, 2024, p. 5), porque, de cualquier forma, las actuaciones de todos los intervinientes afectan a la sociedad. Si observamos con mayor detenimiento, es posible advertir que el juez evidentemente tiene una formación jurídico-filosófica que lo acompañará toda su vida y que, de alguna forma, aquella, nos presentará un justiciante más apegado al espíritu de la ley para resolver o, será más liberal en la exégesis de la norma.

Entonces, la filosofía, como otro elemento epistemológico es útil también para otorgar real sentido a la teoría propuesta, pues «defiende la importancia

de la justicia como la gran función del derecho» (Ramírez, 2024, p. 3246), que no es otra cosa que lograr alcanzar el bien común. Por tanto, cuando el juez resuelve, cumple con dicha finalidad; cuando el perito concluye un resultado o dictamina, al mismo tiempo desempeña una función social, mientras que esta particular relación operará auxiliando al derecho en sí, al momento de otorgar a las partes lo que les corresponde. En consecuencia, ayuda a fortalecer las bases jurídico-procesales que también se orientan a lo mismo, contribuyendo a la materialización de un Estado de Derecho sólido y robusto que funciona.

VI. CONCLUSIÓN

Es posible plantear la premisa de que, al día de hoy, el derecho es una ciencia en constante evolución y probablemente aquella no encontraría refutación alguna. Por la misma razón, tampoco es absurda la idea de sostener una teoría que se ocupe de un aspecto central y particular dentro de una rama de aquel, si existen los fundamentos para abastecerla.

Ergo, estimo que la historiografía, la norma jurídica y la epistemología son elementos de suma importancia que pueden ser considerados tanto en particular como en su conjunto para endilgar el rumbo hacia una teoría del derecho pericial autónoma, o al menos una noción de aquella que sea redituable así mismo tanto para los operadores jurídicos como para la academia, en el sentido de abordar sus componentes e interrelaciones; causas y efectos, pudiendo ser insertado el derecho pericial y una teoría que lo explique en las cátedras y programas de estudio del Derecho Procesal en el pre y post grado, pues como toda ciencia por una parte y como toda teoría por otra, aquello trae aparejado el hecho de que sean un potencial catalizador para el génesis de una corriente de pensamiento que los sostenga y los defienda.

Elementos exógenos como la investigación cualitativa historiográfica, permite acceder a datos empíricos, reales y efectivos en cuanto no solo a la existencia de la prueba pericial en el tiempo, sino que también autoriza a extraer los motivos políticos, sociales e incluso religiosos que fueron base para su inclusión y relación con el proceso judicial respectivo y su influencia tanto en aquel, como en las partes intervinientes.

A su vez, la norma jurídica se impone como el elemento positivo que justifica una teoría al respecto, porque fuerza no sólo a todas las personas, sino que, a determinadas personas con cualidades muy particulares, llámese

juez, perito y partes a seguir una ruta con sus derechos y obligaciones correlativas que deben ser respetadas.

Por su parte, el pilar epistemológico orienta al investigador a desarrollar un razonamiento lógico permitiéndole comprender cómo se forman las bases del derecho pericial, y cuáles son los criterios que van a dar forma válida para justificarlo dada la ductilidad del derecho en sí.

Ahora bien, considero que es necesario presentar el camino hacia una teoría del derecho pericial que explique y aborde los fundamentos de este tipo de derecho, por las siguientes razones que la justifican:

- a) El derecho es una ciencia social que se construye asimismo y, por tal razón, para nadie le es extraño su autopoiesis, permitiendo desde su componente endógeno, el nacimiento y aceptación de variantes, las que hoy en día se han consolidado como autónomas, capaces de proponer cambios y de defenderse a sí mismas, como el derecho notarial, derecho ambiental o el derecho del enemigo, solo por nombrar algunas vertientes.
- b) La historiografía permite revelar la relación y vínculo de la actividad pericial con el proceso y las partes, desde épocas arcaicas.
- c) Lo pericial involucra no sólo aquello que provenga de la naturaleza del perito, sino que además alcanza al resto de los participantes del litigio, especialmente a las partes, sobre todo cuando deben aportar datos y elementos necesarios al proceso; inclusive en el evento de ser aquellos mismos el objeto de pericia.
- d) La ciencia al servicio del derecho ha provocado cambios en los paradigmas, siendo la prueba pericial un catalizador para generarlos, permitiendo sostener la hipótesis de que, una buena pericia evita errores en el sistema judicial sin discriminar la sede.
- e) El derecho pericial es una rama del derecho procesal compuesto por un conjunto de normas jurídicas que regulan las actuaciones y relaciones; derechos y obligaciones de aquellas personas que intervienen directa o indirectamente en la producción de la prueba pericial y su repercusión en el procedimiento.

Dadas, así las cosas, mediante el análisis reflexivo y científico es posible generar un cuadrante al interior del Derecho Procesal que se ocupe del estu-

dio más pormenorizado, no sólo de la naturaleza de los elementos humanos y materiales en él contenidos, sino que además del rol y las funciones que ellos cumplen cuando se interrelacionan conforme la pericial necesitada; impulso no sólo privativo de las partes, sino que también del justiciable.

Si es posible considerar que la teoría del derecho pericial es aquella que estudia los elementos, organización, fundamentos científicos, éticos y filosóficos, interpretando además la ley y los fenómenos jurídicos relacionados con la actividad o labor pericial y su importancia en el procedimiento, entonces podrá representar por sí misma el fundamento del derecho base, bajo la idea de que mediante aquella se expone una reflexión respecto del objeto de estudio: el origen de la actividad o labor pericial; sus componentes y formas de interrelación y, su implicancia en el procedimiento respectivo; pudiendo sentar las bases para futuras leyes o hipótesis; protocolos o estatutos estructurados bajo un orden lógico.

Lo interesante, es que el fenómeno es estudiable y aprehensible. Es decir, el derecho pericial puede ser observado, se pueden formular o prescribir axiomas y reglas a partir de las relaciones internas de sus componentes humanos y materiales, y sus efectos en el litigio.

Lo anterior radica en que, como una teoría fundamentada, el investigador puede acudir al auxilio de variadas fuentes objetivas como entrevistas a jueces, peritos y a las mismas partes, pudiendo observar incluso el trabajo de los operadores jurídicos y de los mismos expertos; acceder a documentación de tipo material o electrónica, asumiendo «la responsabilidad de interpretar lo que observa» (Rodríguez, Gil y García, 1999b, p. 48), pues el derecho pericial se conforma de aquellos.

Finalmente, para que una teoría del derecho pericial pueda abrirse paso; captar adeptos que la defiendan y/o detractores que la refuten, es necesario desligarse de prejuicios *a priori* que puedan entorpecer el aunar conocimientos con miras a su incorporación al sistema y al estudio y análisis académico; como se dijo, sea para aceptarla; sea para refutarla. Toda vez que son visibles los componentes que ella puede explicar y el derecho pericial como ciencia no escapa a presentar un tipo realidad, en este caso, jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

Adomeit, Claus (2019). *Introducción a la teoría del derecho, Lógica normativa, Teoría del método y Politología jurídica*. Santiago: Ediciones Olejnik.

- Aguirrezábal, Maite (2012). «Algunos aspectos relevantes de la prueba pericial en el proceso civil», *Revista de derecho* (Coquimbo), 19(1), pp. 335-351. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000100010>
- Aguirrezábal, Maite. (2018). «La colaboración procesal como principio rector del procedimiento de familia», *Revista de derecho* (Concepción), 86(243), pp. 37-55. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2018000100037>
- Aguirre-Román, Javier & Pabón-Mantilla, Ana (2020). «Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones y distinciones sobre epistemología jurídica, métodos y metodología», *Entramado*, 16(2), pp. 186-201. <https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.6576>
- Alvarado, Adolfo (2006). *La prueba Judicial*. Valencia: Tirant Lo Blanch
- Ansuátegui, Francisco (2024). «Derechos y Filosofía del Derecho en contexto». *UC3M Working paper, Materiales de Filosofía del derecho*, 24-01. Universidad Carlos III de Madrid, pp.1-12, URI: <http://hdl.handle.net/10016/40067>
- Bernasconi, Andrés. (2007). «El carácter científico de la dogmática jurídica», *Revista de derecho* (Valdivia), 20(1), pp. 9-37. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000100001>
- Bix, Brian. (2006). «Teoría del Derecho: tipos y propósitos», *Isonomía*, 25, pp. 57-68. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182006000200004&lng=es&tlng=es
- Bobbio, Norberto (2022). *Contribución a la teoría del derecho*. Santiago: Ediciones Olejnik.
- Bonnier, Edouard (2020). *Tratado teórico y práctico de las pruebas en Derecho Civil y Derecho Penal*. Santiago: Ediciones Olejnik.
- Bishmanov B.M., Omel'yanyuk G.G. (2023). «On the Essence of Forensic Expert's Specialized Knowledge and Feasibility of Its Differentiation», *Theory and Practice of Forensic Science*, 18(4), pp. 56-64. <https://doi.org/10.30764/1819-2785-2023-4-56-64>
- Brunner, Heinrich (2023). *Historia del Derecho Germánico*. Santiago: Ediciones Olejnik.
- Cáceres, Cristián (2023). *El dictamen pericial y metapericial en el procedimiento judicial chileno*. Santiago: Editorial Hammurabi.
- Cáceres, Cristián (2024). *Deontología en la labor pericial*. Santiago: Editorial Hammurabi.

- Carreta, Francesco (2008). «Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia», *Revista de derecho*, XXI(1), pp. 101-12, <https://doi.org/10.4067/S0718-09502008000100005>
- Cerda, Rodrigo (2008). *Valoración de la prueba. Sana crítica*. Santiago: Librotecnia.
- Cerda, Rodrigo (2010). *Elementos fundamentales de la actividad probatoria*. Santiago: Librotecnia.
- Cerda, Rodrigo (2016). *Juicio fáctico en las sentencias penales*. Santiago: Librotecnia.
- Cusi, José (2022). *Sistema de sana crítica racional*. Santiago: Editorial Hamurabi.
- Duce, Mauricio (2018). «Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate», *Revista Ius et Praxis*, 24(2), pp. 223 – 262.
- Devis, Hernando (2007). *Compendio de la prueba judicial*. Tomo I, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- De Castro, Rosario (2016). «El jurista romano y su labor de concreción de la justicia», *Persona y Derecho*, 74, pp. 117-164, DOI 10.15581/011.74.117-164
- Ferrajoli, Luigi (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. México D.F: Distribuciones Fontamara S.A.
- Finch, John (2018). *Introducción a la teoría del derecho*. Santiago: Ediciones Olejnik.
- Gabriel, David (2020). «La importancia del perito forense en la procuración e impartición de justicia en México», *Revista Mexicana de Medicina Forense y Ciencias de la Salud*, 5(4), pp. 61-74.
- Gagarin, Michael (2017). «El derecho griego antiguo y la cuestión de su unidad», *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 42(94), pp. 13-31. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/pub_rj2017-i.php
- Gómez, Leider. (2010). «El Problema de la cientificidad del Derecho en la concepción de Ciencia de La Modernidad: Una aproximación al Investigar Jurídico». *Revista Jurídica Piélagus*, 9(1), pp. 43-57. <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/613/1165>

- Hernández, Rafael (2013). *Razonamientos en la sentencia judicial*. Madrid: Marcial Ponds.
- Herrera, Carlos (2024). «El legado de Hans Kelsen: reflexiones a 50 años de su muerte», *Revista de Economía Institucional*, 26(50), pp. 241-261. <https://doi.org/10.18601/01245996.v26n50.10>
- Harris, Eduard (2017). «La visión ateniense de un juicio ateniense», *Revista Jurídica de Buenos Aires* 42 (94), pp. 103-128, http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/pub_rj2017-i.php
- Iglesias, Luis (2016). «Estudio comparado del régimen jurídico del delito de falsedad documental en el derecho hispánico e inglés en el medievo», *Estudios Deusto*, 64(2), pp. 67-100. [https://doi.org/10.18543/ed-64\(2\)-2016pp67-100](https://doi.org/10.18543/ed-64(2)-2016pp67-100)
- Jeanclos, Ives (1996). *La législation pénale de la France du XVI a XIX siècle*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Kelsen, Hans (2020). *Teoría pura del derecho*. 3° edición. Buenos Aires: Eudeba.
- Kelsen, Hans (2013). *Teoría pura del derecho*. 16° edición. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Llulle, Philipe y Arévalo, Patricia (2023). *Metodología, Interpretación e Integración Jurídica*. Santiago: Editorial Hammurabi.
- Maggio, Luis (2000). «La etapa in iudicio y las teorías procesalistas de la justicia. Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo», *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, IV, pp. 205-218.
- Marcano, Luis (2020). *Introducción al derecho. Teoría contractual del derecho: Un nuevo enfoque multidisciplinario*. Santiago: Editorial Hammurabi.
- Marquard, B. (2017). «El Primer código Penal Sistemático de la modernidad temprana Europea: La Constitutio Criminalis Carolina de 1532», *Revista Pensamiento Jurídico*, 45, pp. 15–60. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/66794>
- Mendoza, Edison, Eslava, Cinthia, Escudero y Fernando Salazar, Silvia (2024). «Prueba pericial en proceso de colaboración eficaz: análisis de vulneración del derecho a contradicción», *Revista Científica UISRAEL*, 11(1), pp. 161-177. <https://doi.org/10.35290/rcui.v11n1.2023.997>
- Meneses, Claudio (2008). «Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil», *Ius et Praxis*, 14(2), pp. 43-86. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200003>

- Mommsen, Teodoro (1999). *Derecho penal romano*. Sante Fe de Bogotá: Editorial Temis S.
- Mora, Rafael y Sayritupac, Samantha (2023). «El estatus científico del derecho», *Sapientia & Iustitia*, (8), pp. 5–28, <https://doi.org/10.35626/sapientia.8.4.88>
- Natenson, Silvia. (2008). «Rol del perito psicólogo en el ámbito judicial». *Psicodebate*, 8, pp. 79-86. <https://doi.org/10.18682/pd.v8i0.418>
- Northrop, Filmer. (1957). *The logic of the Sciences and the Humanities*. Nueva York: The Macmillan Company.
- Ortiz, John (2010). «Sujetos procesales», *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris*, 5(10), pp. 49-63. <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/176/166>
- Pacheco, Máximo (2004). *Teoría del derecho*. Santiago: Editorial Jurídica.
- Pokol, B. (2010). Authentic Legal Theory. Dialog Campus Edition, https://www.academia.edu/61717730/Authentic_Legal_Theory
- Puerta, María (2022). «Concepción relacional del peritaje: experticia del perito en la ley penal y procesal colombiana (1873-1980)», *Humanitas Hodie*, 5(2), pp. 1-22. DOI: 10.28970/hh.2022.2.a1
- Ramírez, Diana (2024). «El garantismo y la filosofía del derecho», *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(1), pp. 3239 – 3249. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1829>
- Reyes, Miguel (2014). *Medios de prueba. Situación comparativa entre los procedimientos civiles y contencioso-administrativos en Chile y en derecho comparado*. Santiago: Librotecnia.
- Rodríguez, G., Gil, J., y García, E (1999). *Metodología de la investigación cualitativa*. Santiago: Ediciones Aljibe.
- Rodríguez, Jorge (2021). *Teoría analítica del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Rojas, Luis (2012). «El sistema probatorio medieval de los germanos visto por historiadores alemanes del derecho del siglo XIX y de comienzos del siglo XX», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXIV, pp. 483 – 507. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552012000100015>
- Santana, Andrés (2014). «Fundamentos para la investigación social», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 147, pp. 133-144. DOI: 10.5477/cis/reis

- Vásquez, Carmen (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Madrid: Marcial Pons.
- Verbic, Francisco (2008). *La prueba científica en el proceso judicial*. Sante Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Walter, Gerhard. (1985). *Libre apreciación de la prueba*. Bogotá: Editorial TEMIS.
- Wolf, Hans (2017). «El origen del proceso entre los griegos», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 57(247), pp. 335-374, <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2007.247.61318>
- Zahnd, Eric (1996). «The Application of Universal Laws to Particular Cases: A Defense of Equity in Aristotelianism and Anglo-American Law», *Law and Contemporary Problems*, 59(1), pp. 263-296. <https://doi.org/10.2307/1192216>

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte de apelaciones de Antofagasta, 21.8.2006, Rol CIV 461-2006
Juzgado de Garantía de Ancud, 03.01.2022, Rol O-570-2017

LEGISLACIÓN

- Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo segundo. Partida Segunda y Tercera, 1256-1265
- Constitutio Criminalis Carolina, 1532
- l'ordonnance de Blois, 1579
- Código de Instrucción Criminal de Francia, 1808.
- Código Civil de Chile, 1857.
- Código de Procedimiento Penal de Chile, 1906.
- Código de Procedimiento Civil de Chile, 1908.
- Código Procesal Penal de Chile, 1995.
- Código del trabajo de Chile, 2003
- Decreto Ley N°2.186, 1978